

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0549/2019**, relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario**, que promueve **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, respecto al **Incidente de Nulidad de Actuaciones**, interpuesto por **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"

De igual manera, el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente.

"Las resoluciones son: sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

II. El actor incidentista **Xxxxxx**, basa sus pretensiones en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda incidental, visible a fojas de la doscientos noventa y cuatro a la doscientos noventa y ocho de los autos, el cual se reproduce como si se insertase a la letra por no ser un requisito en la sentencia su transcripción.

La parte demandada incidentista dio contestación a la vista que se le dio por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

III. Xxxxx, basa su petición en el hecho de que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, fue requerido para que designara perito valuador del inmueble de su propiedad, siendo que desde ese momento se le dejó en estado de indefensión, ya que jamás fue notificado de manera personal y directa de los movimientos respecto al nombramiento de perito valuador, ni mucho menos de la sentencia definitiva de fecha quince de julio de dos mil veinte, tampoco de la audiencia de remate pues ésta no le fue notificada de manera personal.

Agregando que dichas notificaciones le fueron realizadas en su domicilio legal, no obstante que las notificaciones en donde se ordene un remate de algún bien deben realizarse de manera personal y directa con el demandado, situación ésta que no se cumplió.

Indicando el accionante que él no habita en el domicilio ubicado en la calle Xxxxx y/o Cerrada Xxxxx número exterior xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad, sino en el ubicado en la calle Xxxxx número xxxxx fraccionamiento Xxxxx, lo que hace imposible que haya podido recibir dicha notificación de manera personal para poder presentarse a la audiencia de remate, acontecimiento que lo deja en total estado de indefensión, al no haberle sido notificado en su domicilio particular.

IV. En audiencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, el demandado incidentista ofreció las siguientes pruebas:

Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones procesales practicadas en este juicio, y **Presuncional**, probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El actor incidentista no aportó medio de convicción tendiente a demostrar los hechos en que sustenta el incidente planteado.

V. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que la letra dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad."

Con relación al primer requisito, considera esta autoridad que las determinaciones que refiere el accionante sí le fueron notificadas de forma legal, por lo siguiente:

En fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se practicó el emplazamiento ordenado a **Xxxxx**, en el domicilio ubicado en Cerrada **Xxxxx** número **xxxxx** del fraccionamiento **Xxxxx**, de esta ciudad; siendo en este momento intrascendente el hecho de que el antes mencionado habite o no en el referido lugar, pues al haber contestado la demanda convalidó cualquier anomalía que en dicho emplazamiento pudo acontecer.

No obstante lo anterior, la suscrita juez estima que el citado emplazamiento sí fue ajustado a derecho, ya que **Xxxxx**, en la cláusula vigésima segunda contenida en el apartado correspondiente a las cláusulas financieras del basal, designó dicho lugar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, de ahí la validez del emplazamiento realizado, siendo que la designación de un domicilio convencional constituye un derecho de los contratantes, para el cumplimiento de sus obligaciones, y que al ejercerlo les permite tener la certeza de que en dicho domicilio se les emplace a la controversia que en su momento pudiera surgir por ser éste el lugar en el que mayor certidumbre tienen de que se vayan a enterar, como en el caso acontece.

Una vez aclarado lo anterior, y dejando de manifiesto que el emplazamiento que le fuera practicado sí fue apegado a derecho, cabe destacar que posterior a éste mediante escrito presentado en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el antes mencionado dio contestación a la demanda y señaló como domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida **Xxxxx** número **xxxxx** local **xxxxx**, planta baja del Centro Comercial **Xxxxx** de la Colonia **Xxxxx** de esta Ciudad.**

Por tanto, en dicho lugar se le debieron hacer las posteriores notificaciones ordenadas para **Xxxxx**, por haber sido éste el elegido para tal efecto de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que a la letra dice:

"Todos los litigantes y los terceros, en el primer escrito o en la primera audiencia en que comparezcan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. En su lugar, podrán optar por designar una dirección de correo electrónico, para que en ella se les practiquen dichas notificaciones en los términos que prevé este capítulo." (lo subrayado es propio)

Además el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado regula en qué casos se debe realizar una notificación personal, al establecer lo siguiente:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve

además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo disponga"

Como se puede observar el primero de los numerales descritos es claro en indicar que es en el domicilio legal en el cual se deben realizar las notificaciones a los litigantes, entendiéndose por éstas las que tengan el carácter de personales; por su parte el diverso artículo dispone cuáles son las actuaciones que deben notificarse de manera personal.

En la especie el actor incidentista refiere que no lo fue notificada de manera personal y directa la sentencia definitiva emitida en autos, afirmación que se desvirtúa con la cédula de notificación visible a foja doscientos diecisiete del sumario, misma que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por proveer de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, documento que es idóneo y suficiente para demostrar que en fecha veinte de julio del año próximo pasado sí le fue notificada al actor incidentista el antedicho veredicto dictado por esta autoridad el catorce de julio del año dos mil veinte, en el domicilio legal que para tal efecto señaló, de ahí que su aseveración sea desestimada.

Además, no resulta factible lo pretendido por el accionante en el sentido de que las notificaciones personales se le realicen en su domicilio particular, pues se insiste al haber proporcionado éste un domicilio legal es ahí en el cual se le deben realizar todas las notificaciones que tengan el carácter de personal, por ser éste su objetivo y con ello desaparece la obligación de realizar las notificaciones personales en el domicilio particular de los litigantes, como erróneamente lo pretende el solicitante.

Por otro lado, indica el demandante que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, fue requerido para que designara perito valuador de su parte, considerando esta autoridad que lo anterior también resulta desapegado a la realidad, si se toma en cuenta que el proveído dictado para tal efecto se emitió en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, empero, dicho requerimiento no encuadra en alguno de los supuestos que prevé el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que una notificación se realice de manera personal de ahí que el requerimiento ordenado en el mencionado auto se le hizo al ahora actor incidentista de la forma prevista por nuestra legislación, situación que también aconteció con relación al auto emitido en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en el que se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de remate del inmueble objeto del juicio principal; es decir, éste auto tampoco está contemplado en los supuestos que prevé el arábigo de referencia para que se realice de manera personal.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el contenido de los autos precitados no implica notificación personal y en consecuencia éstos le fueron notificados a las partes conforme a derecho; siendo necesario resaltar que la suscrita se encuentra impedida para dictar otro tramite de los que expresamente señale el Código Adjetivo de la materia para cada caso, tal y como lo señala el artículo 70 del ordenamiento legal referido.

Por lo anterior, es evidente que en las notificaciones en que el actor incidentista sustenta su incidente sí fueron colmadas las disposiciones legales previstas para dicho caso.

VI. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad hecho valer por **Xxxxxx**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad promovido por **Xxxxxx**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO,** asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.** Doy fe.

EL LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno.** Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ,** Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **(0549/2019)** dictada en fecha **(ocho de junio de dos mil veintiuno)** por el **(Juez Primero Civil),** constante de **(ocho)** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, así como los datos de identificación del domicilio particular y legal de las partes) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.